



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN No
(**037**)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO
3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993,
LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y**

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

El día 23 de abril de 2017, fue sorprendido en flagrancia al interior del PNN Chingaza, el señor JUAN DIEGO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.475.746 expedida en Choachí, a quien le fue hallado en posesión dos (2) kilos de trucha, no había obtenido el permiso previo para el ingreso al parque para ejecutar dicha actividad y se movilizaba en una motocicleta.

En razón a lo anterior, el señor DUMAR VILLABON, operario contratista del PNN Chingaza, procedió a realizar acta de medida preventiva en flagrancia, mediante la cual procede a decomisar una motocicleta identificada con las placas HVL-58C, marca pulsar 220, color rojo, así como las truchas objeto de la pesca ejecutada en el mencionado parque.

En consecuencia, el Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza, con fundamento en las facultades otorgadas mediante el artículo 3 de la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012, expidió el Auto N. 001 del 26 de abril de 2017 *“Por medio del cual se legaliza la imposición de una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”*.

Con el fin de que se procediera con el inicio del proceso sancionatorio, mediante memorando identificado con el Radicado No. 20177160001143, el Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza, procede a remitir a la Dirección Territorial Orinoquía, los siguientes documentos: Acta de medida preventiva, documento contentivo de testimonio o relato de los hechos, acta de inventario de elementos decomisados, CD con fotografías y videos.

La Dirección Territorial Orinoquía, expidió Auto No. 028 del 3 de mayo de 2017, *“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, acto éste que fue notificado el día 16 de mayo de 2017, conforme al formato de notificación personal que hace parte del respectivo expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del estado proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. En el mismo sentido establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que en el mismo sentido, el artículo 95 ídem, indica que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en el numeral 8 el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*

Que de conformidad con lo previsto en la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia en su artículo Quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que los artículos artículo 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, indican que cuando ocurra violación a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos renovables las autoridades ambientales impondrán mediante acto administrativo las sanciones y medidas preventivas, a que haya lugar.

Que el inciso segundo de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que conforme lo establece el artículo 1 numeral 6 de la Ley 99 de 1993, la política ambiental colombiana se regirá entre otros, por el principio de precaución, según el cual cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que adicionalmente, la Ley 1333 de 2009 *“Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental”*, establece que *“el estado es el titular de la potestad sancionatoria ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*

Que conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que a su vez el artículo 12 de la citada Ley, indica que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 35 ídem, señala que las medidas preventivas, se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en ese sentido vale la pena recalcar sobre la finalidad de la imposición de las medidas preventivas, pues ha reiterado la Ley 1333 de 2009 que éstas son eminentemente provisionales al punto que con su imposición se busca evitar que se continúe causando daño a los recursos naturales, es decir tienen el carácter de transitorias, en ese sentido la Revista Opinión Jurídica de la Universidad de Medellín, en su volumen 12 publicada en Junio de 2013, analiza entre otros, su carácter y finalidad indicando:

“En primer orden, es importante anotar que las medidas preventivas son un tipo específico de medidas cautelares¹⁶ a través de las cuales se materializa el principio de eficacia de la Administración, como un mecanismo que permite la protección del derecho colectivo al ambiente sano y la efectividad de las decisiones del Ejecutivo, mecanismo de naturaleza provisional por excelencia, instituido materialmente para conjurar cualquier alteración que afecte de manera grave los recursos naturales y que implique correlativamente la restricción de los derechos individuales.”

Es precisamente por la tensión entre el objeto de las medidas preventivas y los efectos que estas tienen sobre los derechos particulares, que su aplicación debe estar circunscrita a los postulados que dentro del ordenamiento jurídico irradian el debido proceso; de allí que la jurisprudencia constitucional se ocupe de las medidas cautelares al establecer su noción, objeto y características principales. Respecto al concepto, ha dicho la Corte Constitucional¹⁷ que las medidas cautelares son actos o instrumentos de naturaleza preventiva

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

o provisional mediante los cuales el juez (en nuestro caso la Administración), de oficio, adopta las medidas necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa (Restrepo, 2006).

La finalidad, según la Corte, es la de garantizar, de una parte, el ejercicio de los derechos, impidiendo que estos sean afectados por situaciones de hecho o de derecho, y de la otra, la efectividad de las decisiones que adopta el juez o la Administración. De allí que las medidas cautelares se caractericen por ser instrumentales, provisionales, preventivas y procesales.

De esta manera se pretende suprimir la arbitrariedad, al definir la procedencia y aplicación de las medidas preventivas que, según lo mencionado, se erigen como una potestad discrecional, que como tal implica la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, materializados en una motivación suficiente y limitados en el tiempo en cuanto atañe la restricción de derechos.

En segundo lugar, desde la óptica puramente ambiental, las medidas preventivas participan del ordenamiento jurídico como herramienta jurídica para la protección del medioambiente. De ahí que "su dictado sirve para evitar daños y recomposiciones ambientales, con los costos económicos que ello trae aparejado y reparándose en la circunstancia que, en la mayoría de los casos, tal remediación también resulta imposible o de dificultoso cumplimiento" (García, 2006, p. 10).

Desde el punto de vista sustancial ambiental, las medidas preventivas se sustentan en los principios de prevención y precaución¹⁸; el primero buscar evitar los daños futuros, pero ciertos y mensurables, y el segundo apunta a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos y, por lo tanto, imprevisibles, contemplados en la declaración de Río de Janeiro de 1992 y reglados en nuestra legislación por la Ley 99 de 1993 (Sáux & Muller, 2007)”

Que el artículo 36 de la citada ley indica que las siguientes serán los tipos e medidas a imponer, según corresponda:

“Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 38 de la mencionada Ley 1333 de 2009, indica que siendo el decomiso un tipo de medida preventiva, el mismo consiste en: *“la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”.*

“Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que conforme lo indica la Resolución No. 001 del 26 de abril de 2017, al señor JUAN DIEGO VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.003.475.746 de Choachí, le fue impuesta medida preventiva consistente la suspensión de la actividad de la pesca y el decomiso preventivo de una motocicleta de placas HVL-58C, marca pulsar 220, color rojo.

Que lo que precede, con fundamento en lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual indica: *“Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que en lo que respecta a la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad el Dr. Julio Enrique González Villa, en el libro nuevo régimen sancionatorio ambiental, páginas 263 y 264, indicó:

C. Suspensión de obra o actividad.

Dice el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 que la suspensión de obra o actividad opera cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. Son entonces tres los casos en que se puede imponer como medida preventiva la suspensión de obra o actividad. 1. Cuando la obra o actividad que se adelanta puede ocasionar daño o peligro al medio ambiente o a la salud humana; 2. Cuando la obra o actividad se inició sin los permisos exigidos; 3. Cuando la obra o actividad, a pesar de disponer de los permisos respectivos, se adelantó incumpliendo los términos o condiciones bajo los cuales se otorgaron los permisos.

Consiste esta medida preventiva, según advierte el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución del proyecto obra o actividad.

Que si bien mediante la Resolución No. 001 del 26 de abril de 2017, fue impuesta como medida preventiva la suspensión de la actividad de la pesca, se tiene que la afectación o daño al medio ambiente ya acaeció con la materialización de la actividad de la pesca sin el respectivo permiso, luego por ser una conducta de ejecución instantánea no permite la existencia de un riesgo latente de daño posterior a la ejecución de la actividad de la pesca y en ese sentido al haber cesado la ejecución de la infracción, con la disposición final de las truchas incautadas, debe procederse al levantamiento de la medida preventiva, dada la desaparición de las causas que originaron la imposición de la misma.

Que la actividad de pesca al interior del Parque y sin el respectivo permiso, por sí sola es una conducta no permitida y que sanciona la normatividad ambiental vigente, de esta manera se continuará con el trámite sancionatorio ambiental, sin que el levantamiento de la medida implique que el presunto infractor puede continuar ejerciendo la actividad, pues se reitera que la actividad que originó el proceso sancionatorio se encuentra prohibida conforme lo establece el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que en lo que respecta a la medida de decomiso impuesta sobre los elementos utilizados para cometer la infracción, es decir, la motocicleta de placas HVL-58C, marca pulsar 220, color rojo, se tiene que conforme se ha dicho en párrafos precedentes la medidas preventivas una vez impuestas, podrán levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Así las cosas, al haber cesado la conducta infractora, esto es la ejecución de la pesca sin la respectiva autorización y el ingreso al Parque sin el permiso correspondiente, concluye éste despacho que cesaron las causas que originaron la imposición de la medida preventiva y, en este sentido, procede el levantamiento del decomiso preventivo.

Que así las cosas, siendo el objeto de las medidas preventivas el de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana y ante el cumplimiento de la condición establecida para el levantamiento de la medida preventiva, dada la superación de las causas que generaron su imposición, con base en principio de proporcionalidad, resulta pertinente proceder a levantar la medida, por lo que en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará el levantamiento de las medidas preventivas impuestas mediante Resolución No. 001 del 26 de abril de 2017, ordenado así la entrega de los elementos decomisados al presunto infractor.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia en su artículo Quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar las medidas preventivas impuestas al señor JUAN DIEGO VARGAS, consistentes en la suspensión de la actividad de la pesca y el decomiso preventivo de la motocicleta de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

placas HVL-58C, Marca Pulsar 220, Color Rojo, mediante Resolución 001 del 26 de abril de 2017, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Advertir al presunto infractor que la actividad de pesca al interior del parque y sin el respectivo permiso, son conductas no permitidas y que sanciona la normatividad ambiental vigente, luego se continuará con el trámite sancionatorio ambiental, sin que el levantamiento de las medidas preventivas aquí ordenado, implique que el presunto infractor puede continuar ejerciendo la actividad. Se reitera que la actividad que originó el proceso sancionatorio se encuentra prohibida conforme lo establece el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN DIEGO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.475.746 expedida en Choachí (Cundinamarca) y al señor EMILIANO SABOGAL GUTIERREZ (propietario del elemento decomisado), identificado con cédula de ciudadanía No. 80.390.463; o a quien haga sus veces; para lo cual se solicita al Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza efectúe dicha comunicación, o a quien éste designe.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza, con el fin de que se efectúe comunicación al presunto infractor de lo aquí ordenado, se haga entrega de elementos decomisados y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente acto administrativo en la Gaceta ambiental según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Dado en Villavicencio Meta, a los cinco (5) días del mes de Julio de Dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyecto./ ygómez